

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARMEN ELISA DAVID DE SALCEDO VINCULADO: CARLOS SALCEDO DAVID
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	7600131050122022004601
TEMA	INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA
PROBLEMA	SE DEBEN INDEXAR LOS SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE 1991.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 336

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 79 del 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 256

I. ANTECEDENTES

CARMEN ELISA DAVID DE SALCEDO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas al otrora ISS por el causante JOSÉ VICENTE SALCEDO BONILLA, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 029 de 1985 más la indexación.

La demandante manifiesta que el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció la pensión de vejez a JOSÉ VICENTE SALCEDO BONILLA mediante la Resolución No. 4330 del 20 de octubre de 1988 a partir del 7 de abril del mismo año; que el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución No. 4478 del 30 de junio de 1992 a partir del 7 de marzo de cuando falleció JOSÉ VICENTE SALCEDO BONILLA.

La juez mediante el Auto No. 599 del 22 de febrero de 2022 ordenó la vinculación de CARLOS SALCEDO DAVID, quien al contestar la demanda señala que no se opone a las pretensiones de la demanda.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la pensión de sobrevivientes fue liquidada en debida forma. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$18.141.937) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 8 de octubre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022 más la indexación. Absolvió a Colpensiones de cualquier reclamación por parte de CARLOS SALCEDO DAVID quien no presentó pretensiones.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor de Colpensiones por haber sido en su contra. No se consulta a favor de CARLOS SALCEDO DAVID por cuanto no presentó pretensiones a su favor.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si CARMEN ELISA DAVID DE SALCEDO tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de sobrevivencia con fundamento en la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas por JOSÉ VICENTE SALCEDO BONILLA, de ser procedente, se establecerá si el valor liquidado por la juez se ajusta a lo que legalmente corresponde.

No hay discusión que i) que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez a JOSÉ VICENTE SALCEDO BONILLA mediante la Resolución No. 4330 del 20 de octubre de 1988, a partir del 7 de abril del mismo año en cuantía de \$25.638 por haber cotizado 626 semanas en toda la vida laboral, folio 4 y 5 del PDF02 del cuaderno del juzgado; ii) que ante el fallecimiento de JOSÉ VICENTE SALCEDO BONILLA ocurrido el 7 de marzo de 1992, el extinto ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante CARMEN ELISA DAVID DE SALCEDO, a partir del 7 de marzo de 1992 en cuantía de \$32.595, folio 8 PDF02 del cuaderno del juzgado.

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho a la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas por JOSÉ VICENTE SALCEDO BONILLA. La razón es que la corrección monetaria tiene fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política que señala que, el Estado debe

garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Esta norma abrió paso para la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia SU-1073 de 2012 la Corte Constitucional manifestó que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no sólo se predica de aquellas prestaciones reconocidas con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, sino también de aquellas cuyo nacimiento se produjo en vigencia de la Constitución de 1886, entre otras razones, porque los principios y garantías contenidas en el Estatuto Superior son también predicables a situaciones jurídicas que aunque consolidadas bajo el amparo de la Constitución anterior sus efectos se proyectan con posterioridad a la expedición de la actual norma, especialmente cuando se está en presencia de prestaciones periódicas. Así lo ha dispuesto en las sentencias C-309 de 1996, C-182 de 1997, C-653 de 1997, C-482 de 1998, C-1050 de 2002, C-464 de 2004 y C-1126 de 2004.

Significa que las pensiones reconocidas antes y después de la vigencia de la actual constitución no sólo deben gozar del reajuste periódico sino que los salarios que sirven de base para calcular su monto deben actualizarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por factores económicos inflacionarios, de ahí que, dicho equilibrio se encuentre plenamente justificado. Así también lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia proferida el 25 de mayo de 2016 con radicación 46542 al indicar que la indexación del ingreso base de liquidación es viable frente a todas las pensiones sin importar que se hubiesen causado antes o después de la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Como la pensión de vejez del causante se causó en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, la mesada pensional debe liquidarse conforme a lo previsto en el artículo 1° de dicha norma, indexando cada uno de los salarios que sirvieron de base, según la categoría respectiva, durante las últimas 100 semanas de cotización.

En consecuencia, al reliquidarse la pensión de sobrevivientes y al tener en cuenta la actualización de las últimas 100 semanas cotizadas entre el 16 de febrero de 1982 y el 16 de enero de 1982 se obtiene un salario mensual base de \$73.146 que al aplicarle la tasa de remplazo del 51% por haber cotizado el causante en toda su vida laboral 626 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 7 de abril de 1988 la suma de **\$37.308**, y no el guarismo de \$37.998 liquidado por la juzgadora de instancia quien tuvo en cuenta las semanas hasta el 6 de enero de 1984 cuando el causante cotizó hasta el 16 de enero de 1984, tal y como se evidencia en la historia laboral obrante en el expediente administrativo, de ahí que, se modifica la sentencia en tal sentido.

En cuanto a la prescripción propuesta por la demandada, la Sala aplica la regla general, esto es, la establecida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal y como lo realizó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL4015-2019 del 25 de septiembre de 2019, en la que aplicó el término prescriptivo señalado en las referidas normas a la indexación de la primera mesada reconocida antes de la expedición de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 8 de octubre de 2018 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por la demandante el 8 de octubre de 2021, tal como se advierte del documento obrante en el folio 1 al 2 del PDF02 del expediente digital del juzgado y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 27 de enero de 2022.

El retroactivo causado desde el 8 de octubre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022 asciende a **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.207.350)**, y no al guarismo de \$18.141.937 liquidado por la juez de instancia, quien realizó el cálculo de las diferencias pensionales con una mesada inferior pues no se percató que la mesada pensional de la demandante a partir del año 2013 equivale al salario mínimo legal mensual vigente. En tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1º de junio de 2022 la suma de \$1.161.368 por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, se adiciona la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuenta de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada No. 79 del 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** a pagar a favor de **CARMEN ELISA DAVID DE SALCEDO** la suma de **DIEZ**

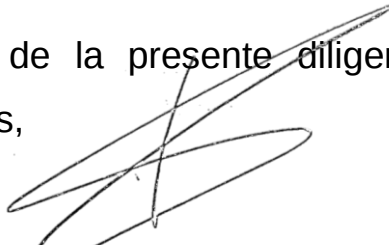
MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.207.350), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 8 de octubre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022 y no los \$18.141.937 liquidado por la juez de instancia. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1º de junio de 2022 la suma de \$1.161.368 por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los incrementos anuales de ley. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás.

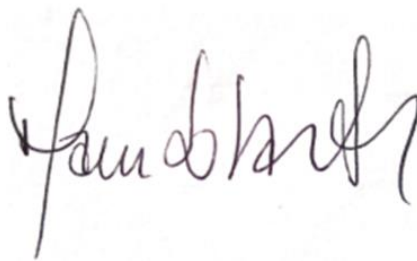
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

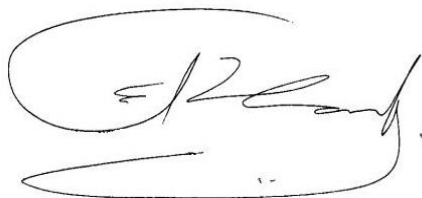
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

ÍNDExACIÓN DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS

HASTA	DÍAS	SEMANAS	IBC SEGÚN CATEGORÍA	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR SEMANAS
31/05/1982	105	15,00	17.790	1,63043	5,1244	55.914	195.697,31
31/12/1982	214	30,57	21.420	1,63043	5,1244	67.323	480.233,94
31/05/1983	151	21,57	21.420	2,02222	5,1244	54.279	273.205,72
31/12/1983	214	30,57	39.310	2,02222	5,1244	99.613	710.575,43
16/01/1984	16	2,29	25.530	2,35867	5,1244	55.466	29.581,85
	700	100,000					1.689.294,24

4,33
73.146
51%
\$ 37.305

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
1988	28,12%	25.638	37.305			
1989	26,12%	32.847	47.795			
1990	32,36%	41.427	60.279			
1991	26,82%	54.833	79.785			
1992	25,13%	69.539	101.183			
1993	22,60%	87.014	126.611			
1994	22,59%	106.680	155.225			
1995	19,46%	130.779	190.290			
1996	21,63%	156.228	227.320			
1997	17,68%	190.020	276.490			
1998	16,70%	223.616	325.373			
1999	9,23%	260.960	379.710			
2000	8,75%	285.046	414.758			
2001	7,65%	309.988	451.049			
2002	6,99%	333.702	485.554			
2003	6,49%	357.027	519.494			
2004	5,50%	380.199	553.210			
2005	4,85%	401.109	583.636			
2006	4,48%	420.563	611.942			
2007	5,69%	439.405	639.358			
2008	7,67%	464.407	675.737			
2009	2,00%	500.027	727.566			
2010	3,17%	510.027	742.117			
2011	3,73%	526.195	765.642			
2012	2,44%	545.822	794.201			
2013	1,94%	589.500	813.579			
2014	3,66%	616.000	829.363			
2015	6,77%	644.350	859.718			
2016	5,75%	689.455	917.920			
2017	4,09%	737.717	970.701			
2018	3,18%	781.242	1.010.402	229.160	3,77	863.171
2019	3,80%	828.116	1.042.533	214.417	14	3.001.842

2020	1,61%	877.803	1.082.150	204.347	14	2.860.851
2021	5,62%	908.526	1.099.572	191.046	14	2.674.646
2022		1.000.000	1.161.368	161.368	5	806.840
						10.207.350

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b4e6dbd7abde8be4aa01e0b248cb496e386860e444704018de404b1225523da
Documento generado en 29/07/2022 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>